



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 2014-00086

Demandante : SOCIEDAD EDUCATIVA GONVELS LTDA

Demandados : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por

estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- RECONOCER personería al Doctor RICARDO VELEZ OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y T.P. No. 67.706 del C.S. de la J, como apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 55 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA D. C. -SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 43, de fecha
04 JUL 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00220
Demandante:	LUIS ENRIQUE ZEA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes 3 de abril de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce a la doctora JUDY ROSSANA MAHECHA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder otorgado mediante escritura pública, obrante a folios 171 a 198 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00137
Demandante: ROBERTO ELICER RODRÍGUEZ RIVERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, se requirió al apoderado de la parte actora a fin de que allegara el acta de la reunión contentiva en la videograbación visible a folio 26 del cuadro principal. No obstante, el referido profesional del derecho indicó a esta Sede Judicial, la imposibilidad del recaudo de dicha probanza como quiera que la Gobernación de Caquetá no ha dado respuesta de fondo a los requerimientos elevados por dicha parte.

Conforme con lo anterior, el referido profesional del derecho solicita a esta Sede Judicial se oficie a la Gobernación de Caquetá, para que dicho ente departamental allegue la documental solicitada por este Juzgado. En consecuencia, y al resultar dichas probanzas de interés para el asunto, el Despacho accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, y en conducencia **ORDENA:**

- Por conducto de la Secretaría de este Despacho, **Oficiese** a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que bajo los apremios de ley y en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, allegue a esta Sede Judicial, copia del acta de reunión realizada entre el gremio de transportadores y el Ejército Nacional, el día 5 de marzo de 2014.

Para los fines pertinentes, adjúntese al referido requerimiento copia del CD, visible a folio 26 del cuaderno principal.

Asimismo, se recuerda a dicho ente Departamental que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **anteriormente indicado contados a partir del recibo del presente oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el que deberá ser tramitado por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes

a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante las dependencias correspondientes.

2. Mediante memorial de fecha 9 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora indicó que esta Sede Judicial no ha realizado pronunciamiento frente a la prueba que se decretó de oficio en la audiencia inicial, consistente en:

"b) Oficiase al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, para que informe si se inició actuación disciplinaria por la muerte del señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ BEDOYA, en los hechos acontecidos el día 12 de marzo de 2012 en la operación de acompañamiento de la caravana de transportadores en la vía que conduce de Florencia al Doncello. En caso afirmativo, se indicará el estado actual de la misma y deberá aportar todas las piezas procesales correspondientes de la referida actuación."

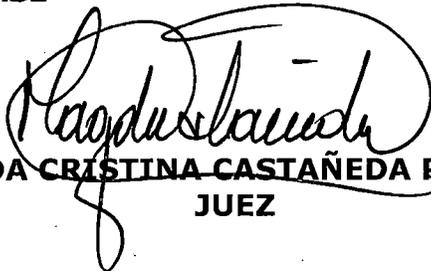
Sin embargo, mediante proveído de fecha 25 de enero de 2017, esta Sede Judicial dispuso la reiteración de la referida probanza, orden que fue cumplida por la Secretaría de esta Despacho, tal y como da cuenta el oficio No. 508 del 05 de junio de 2017, visible a folio 272 del cuaderno principal.

Conforme a lo anterior, éstese a lo resuelto en el aludido auto de fecha 25 de enero de 2017, por las razones anteriormente expuestas.

3. En lo que respecta a la solicitud de expedición de la citación dirigida al señor FABRIZIO CABRERA ORTIZ, advierte esta Sede Judicial que la Secretaría de este Despacho expidió Boleta de Citación No. 044, misma que se encuentra visible a folio 273 del cuaderno principal.

4. Finalmente, éstese a lo dispuesto en el auto del 25 de enero de 2017; por lo tanto, manténganse incólumes las órdenes establecidas en dicha diligencia, incluida la fecha para la práctica de la Audiencia de pruebas, para el día **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, diligencia en la que se recepcionará igualmente el testimonio del señor FABRIZIO CABRERA ORTIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 43 de fecha
04 JUL. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Expediente: No. 2009-00313
Demandante: MARÍA CUSTODIA PRIETO MORENO
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Despacho Comisorio No. 003

Sistema: Escrito (Decreto 01 de 1984)

DESPACHO COMISORIO
AUXILIA COMISIÓN

Auxílese la Comisión procedente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, recibida por este Despacho, consistente en la recepción del testimonio de los señores LUIS JAVIER TORRES POSADA, YOLANDA CASTILLO DÍAZ, ASTRID BARRIGA CLARO y FERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ.

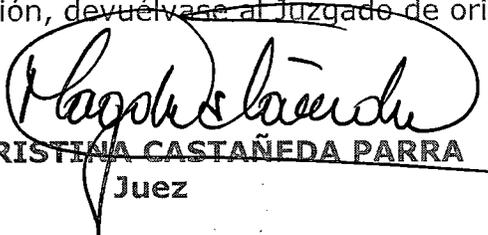
En consecuencia, para llevar a cabo la recepción de los testimonios aludidos se señala el día **JUEVES, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, para llevar a cabo la recepción de tales declaraciones, en las siguientes fechas:

- **LUIS JAVIER TORRES POSADA, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**
- **YOLANDA CASTILLO DÍAZ, A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (09:15 am)**
- **ASTRID BARRIGA CLARO A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am)**
- **FERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 am)**

Adviértase al apoderado de la parte actora, que deberá informar a los testigos de la citación, en aras de la efectividad del recaudo de la prueba. En caso de requerir boleta de citación, la podrá solicitar en la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P. Del mismo modo, debe señalarse que en caso de que se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba, se procederá a limitar la recepción de tales declaraciones, en virtud de lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., y conforme también lo indicó el Despacho comisionario de las pruebas, en el auto del 28 de noviembre de 2016 (fl. 258 C1).

Cumplido el objeto de la Comisión, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente No:	2014-00412
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado:	RODRIGO SUÁREZ GIRALDO Y OTRA
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no será posible la presencia de la Señora Juez titular del Despacho, a la Audiencia Inicial fijada para el día 29 de junio de 2017, en horas de la mañana, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la misma para el día **martes 19 de septiembre de 2017, a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>43</u> de fecha <u>04 JUL 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : ACCIÓN EJECUTIVA
Expediente No. 2007-00287
Demandante : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
Demandados : SEGUROS DEL ESTADO Y OTRO
Sistema : ESCRITURAL (DECRETO 01 DE 1984)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

El 2 de septiembre de 2015, esta Sede Judicial ordenó librar oficio con destino al Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, a fin de que se sirviera realizar la conversión del depósito judicial que fue consignado a sus órdenes por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, por valor de \$1.434.952; para el efecto se libró el oficio No. 574 de 2015, sin que a la fecha dicho Juzgado haya dado cumplimiento al aludido auto.

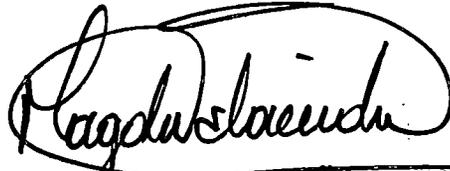
Cabe advertir que la apoderada de la entidad demandante mediante memoriales de fechas 1º de septiembre y 28 de noviembre de 2016, solicitó ante el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, la entrega de la suma de dinero depositada, dado que el presente proceso ya culminó. Así las cosas, y como quiera que el proceso fue entregado a este Despacho Judicial por parte del Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, el 21 de junio del presente año, tal y como da cuenta el informe secretarial obrante a folio 218 del cuaderno principal se ordenará **REITERAR CON AVISO DE URGENCIA** el oficio No. 574 de fecha 15 de septiembre de 2015, con destino al Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, a fin de que proceda de manera inmediata a realizar la conversión del depósito judicial aludido.

Se advierte que el oficio que se libre para tal efecto, deberá ir acompañado con la copia del folio 205 del cuaderno principal, de la providencia de fecha 2 de septiembre de 2015, de los memoriales de fechas 1º de septiembre y 28 de noviembre de 2016, radicados por la apoderada de la parte actora y del presente proveído. Asimismo, se le debe indicar al citado Juzgado el número de la cuenta de depósitos judiciales, correspondiente a este Despacho, a fin de que proceda a realizar la conversión.

Para lo anterior, la **Secretaría de este Despacho tramitará el oficio correspondiente**, y realizará seguimiento al mismo; sin embargo, dicha carga también se le impone a la parte actora, en aras de garantizar la celeridad en la transferencia de los dineros depositados el día 4 de agosto de 2015, por valor de \$1.434.952 a la cuenta del Juzgado 31 Administrativo de Bogotá.

Una vez efectuada la aludida conversión. Por Secretaría realícese la **ENTREGA** a favor del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, **del título judicial por valor de un millón cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos (\$1.434.952)**; dineros retenidos en la cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 43 de fecha
04 JUL 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 
2007-00287

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00255
Demandantes : JOSE TITO ROJAS RENGIFO Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS DIECIOCHO (2018)**, a las once de la mañana (11:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- RECONOCER personería a la Doctora **JULIE ANDREA MEDINA FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.410.679 de Bogotá y T.P. No. 232.243 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folio 110 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00189
Demandante: JHON FREDY CARRILLO ARIAS Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

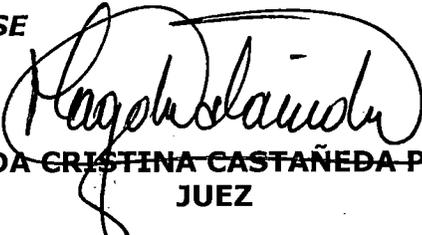
1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM), en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **DIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, portador de la T.P. No. 63.674 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - Fiscalía General de la Nación-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 384 del cuaderno principal.

4- Advierte este Despacho que la referida apoderada judicial allegó posteriormente escrito por medio del cual renuncia al poder a él conferido; por lo tanto, ACEPTASE LA RENUNCIA presentada por la Dra. **DIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el escrito visible a folio 397 del expediente. Por lo anterior, infórmese a la Fiscalía General de la Nación, de la renuncia en mención, mediante mensaje de datos al correo electrónico institucional de la entidad, conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>43</u>	de fecha <u>04 JUL. 2017</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2016-00139
Demandante: ÓSCAR FRENANDO AGUDELO CORREDOR Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM) en las instalaciones de este Despacho.

2.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **SANDRA CECILIA MELENDEZ CORREA**, portadora de la T.P. No. 185.300 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 67 del cuaderno principal.

3.- Igualmente, se reconoce personería adjetiva a la doctora **GILMA SHIRLEY DÍAZ FAJARDO**, portadora de la T.P. No. 126.501 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 123 del cuaderno principal.

4.- Prevén gaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 43 de fecha 04 JUL 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00300
Demandantes : MARIO HUMBERTO PRIETO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandados : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTRO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

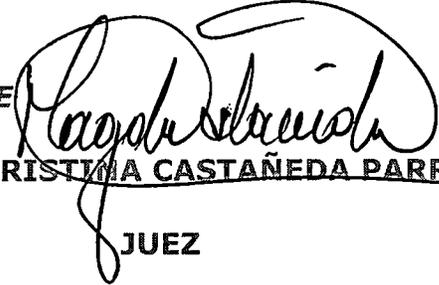
Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- RECONOCER personería a la Doctora LAURA MILENA ALVÁREZ PRADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.473 y T.P. No. 212.949 del C.S. de la J, como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folio 116 del cuaderno principal.

4- RECONOCER personería al Doctor JUAN CAMILO CRIALES ZARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.165.401 y T.P. No. 207.570 del C.S. de la J, como apoderado del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, en los

términos y para los efectos de los poderes visibles a folio 141 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 43 de fecha
04 JUL 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00183
Demandantes : NANCY OYOLA TIQUE Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por

estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- RECONOCER personería al Doctor OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.258.171 y T.P. No. 186.913 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folio 73 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>43</u> de fecha <u>04 JUL. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00063
Demandantes : ANDRÉS RAFAEL MARIN OROZCO Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

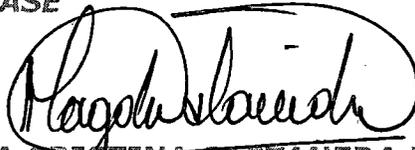
Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- RECONOCER personería a la Doctora KARINA ANDREA RAMÍREZ RENGIFO identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.185.812 y T.P. No. 201.042 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folio 65 del cuaderno principal.

4- ACEPTAR la renuncia del poder, manifestada por la Doctora KARINA ANDREA RAMÍREZ RENGIFO, a través de escrito presentado el día 28 de febrero de 2017, visible a folios 83 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo tanto, **REQUIÉRASE** por conducto de la

Secretaría de este Despacho, a la entidad demandada, con el fin de que se sirva designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 43 de fecha
04 JUL. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00159
Demandante:	JUAN FERNANDO ÁLVAREZ SALINAS
Demandado:	NAICÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles 7 de marzo de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce a la doctora OLGA JEANNETTE MEDINA PAÉZ, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 83 del cuaderno principal.

4. Se reconoce a la doctora LINA ALEXANDRA JUANIAS, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 94 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00187
Demandante:	EDGAR ANTONIO CALDERÓN LEÓN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles 21 de marzo de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce al doctor BELFIDE GARRIDO BERMÚDEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder otorgado obrante a folio 300 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00079
Demandante : CARLOS MARIO HERNÁNDEZ OSORIO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre las partes, en audiencia celebrada el día 25 de agosto de 2016, ante este estrado judicial.

I.- ANTECEDENTES

-. En sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 4 de octubre de 2016, este Despacho declaró patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por el daño antijurídico sufrido por el señor CARLOS MARIO HERNÁNDEZ OSORIO, consistente en las lesiones que éste padeció cuando prestó su servicio militar obligatorio.

-. En virtud de lo anterior, se condenó a la entidad demandada, a pagar a favor del demandante, la siguiente suma de dinero:

"SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a la parte actora, por concepto de perjuicios morales, las siguientes cantidades de dinero:

- a) Para los señores CARLOS MARIO HERNÁNDEZ OSORIO, ESTEFANÍA SIERRA VALENCIA, ANDRES FELIPE HERNÁNDEZ SIERRA, JOSE LEONIDAS HERNÁNDEZ LOAIZA Y MARIA RUBY OSORIO PINEDA, como víctima directa, compañera permanente, hijo y padres de la víctima, la suma de veinte (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.
- b) Para cada uno de los señores LEONARDO, YONY ALEJANDRO, DIEGO LEANDRO, KENY MAURICIO HERNÁNDEZ OSORIO y HÉCTOR FABIO OSORIO QUINTERO, como hermanos y abuelo del lesionado; la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor **CARLOS MARIO HERNÁNDEZ OSORIO**, por concepto de daño a la salud, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor **CARLOS MARIO HERNÁNDEZ OSORIO**, por concepto de lucro cesante, la suma agü actualizada de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (**\$23'340.659**)."

-. La anterior providencia se notificó por estrados, al finalizar la referida audiencia inicial, tal y como da cuenta la constancia contentiva en el acta visible a folio 138 del cuaderno principal.

-. Conforme a lo anterior, una vez proferida la decisión de fondo, y en la misma audiencia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, en contra de la referida providencia y mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2016, la apoderada de la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, sustentó por escrito el recurso de alzada (fls. 143 a 148 del C1).

-. De conformidad con la disposición normativa contenida en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, mediante proveído del 15 de febrero de 2017 (fl. 150 C1), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma en cita, para el día 2 de marzo de 2017, la que tuvo lugar el día señalado (Fls. 150 del C1). Sin embargo, por solicitud del apoderado de la entidad demandada, se programó nuevamente fecha para llevar a cabo dicha diligencia, para el día 29 de marzo de la misma anualidad, en la que se formuló por parte de la entidad demandada, acuerdo conciliatorio.

1.1. PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

-. Copia de la certificación expedida por el Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Mintiera de Defensa Nacional, en la que se hace constar que mediante sesión llevada a cabo el 02 de marzo de 2016, dicho comité dispuso conciliar el presente asunto (Fl. 227 C1).

1.2. ACUERDO CONCILIATORIO

Como se anotó, la audiencia de conciliación tuvo lugar el 29 de marzo de 2017. En esa oportunidad, el acuerdo se fijó en las siguientes condiciones:

"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 04 de octubre de 2016.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)" (Fol. 227 C1).

Dicha propuesta, fue aceptada enteramente por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente asunto, por cuanto así lo dispone el artículo 155 - numeral 6 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, este Despacho es la autoridad llamada a resolver de fondo sobre la aprobación de la conciliación judicial así celebrada por las partes ante este mismo estrado; ello de conformidad con los artículos 180 - numeral 8 del CPACA y 372 - numeral 6 del CGP.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** (...).*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial LINA ALEXANDRA JUANIAS, quien recibió poder con facultad expresa para conciliar del Director Jurídico de la citada institución (FI 142). Por su parte, los demandantes otorgaron el respectivo poder al doctor HORACIO PERDOMO PARADA, con facultad expresa para conciliar (FI 1); a su vez, el doctor Perdomo Parada, sustituyó el poder que le fue conferido al abogado GERMAN ALFONSO ROJAS SÁNCHEZ, con las mismas facultades que le fueron otorgadas.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C.G.P., en el artículo 160 del CPACA y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Frente a este punto, advierte el Despacho, que el término para efectos de contabilizar la caducidad, operó entre el **28 de septiembre de 2013**, hasta el

día **28 de septiembre de 2015**, lapso para ejercer el derecho que ahora en esta Sede Judicial se pretende reclamar, mediante el medio de control de reparación directa; ello como quiera que el hecho dañoso del que se deriva la indemnización reclamada, esto es, las lesiones que sufrió el soldado regular Carlos Mario Hernando Osorio, se materializaron cuando éste tuvo conocimiento de tal hecho, el día 27 de septiembre de 2013, cuando fueron calificadas y evaluadas dichas lesiones por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Conforme con lo anterior, la demanda fue interpuesta dentro del término legal, como quiera que según el acta de reparto, la misma fue radicada el día **25 de abril de 2014** (fl. 31).

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial del EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico causado al señor CARLOS MARIO HERNÁNDEZ OSORIO, quien sufrió un trauma contundente en el hombro derecho y luxación acromioclavicular derecha cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio al interior del Batallón de Artillería No. 1 TARQUI. En efecto, se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal convocada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al convocante a las filas castrenses, en aplicación de las normas constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los jóvenes que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller, soldado campesino o infante regular de marina¹, como ocurre en el presente caso.

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros².

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por el Consejo de Estado. Así, en pronunciamiento reciente³, precisó:

*"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁴ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁵ en los términos⁶ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes** al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait⁷⁻⁸ de manera que, en principio, para que*

² Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

³ Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

⁴ Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720."

⁵ Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

⁶ Nota transcrita: "Artículo 3º de la Ley 48 de 1993."

⁷ Nota transcrita: "Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia."

⁸ Nota transcrita: "A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

<<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo conatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo....>>

la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)

No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio. (Resaltados fuera de texto).

Luego, de conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales, se determina que el régimen de imputación que resultaría aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; dado que la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que, según se indica, prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y que perdió la vida durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

Pero aún cuando en casos como el que nos ocupa resulte procedente el análisis de imputación del daño bajo la teoría de la responsabilidad objetiva, ésta no exime a la parte reclamante de su carga de demostrar los hechos que sustentan su pretensión económica, acogida en sede de conciliación extrajudicial, y de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para hacer efectivo el derecho a ser indemnizado. En efecto, le correspondía a la convocante no sólo demostrar el daño antijurídico y su nexa causal con el servicio atribuible a la administración, sino también acreditar la subsiguiente causación de los perjuicios.

En el presente caso está demostrado que el señor CARLOS MARIO HERNÁNDEZ OSORIO fue incorporado al EJÉRCITO NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como Soldado Regular en el Batallón de Artillería No. 1 TARQUI,; y que para el mes de febrero de 2012, cuando se encontraba realizando actividades en una tarima ubicada en el referido batallón, sufrió una caída sobre su hombro derecho (Informativo Administrativo por Lesiones No. 02 del 16 de febrero de 2012).

A causa de las lesiones padecidas, el caso del aquí demandante, fue estudiado por la Junta Médica Laboral del EJÉRCITO NACIONAL, dependencia que en sesión del 27 de septiembre de 2013 concluyó que la caída que sufrió el demandante había dejado como secuela un trauma contundente en el hombro derecho y luxación acromioclavicular derecha, y una disminución del 10.5% de la capacidad laboral del mismo (fls. 2 y 3, c.2).

Con base en lo anterior, advierte esta Sede Judicial que las circunstancias que se describieron anteriormente, permiten inferir sin lugar a dudas que lo

acontecido con la salud del soldado regular CARLOS MARIO HERNÁNDEZ OSORIO devino de la prestación del servicio militar obligatorio; de suerte que ese sólo evento, aunado al hecho de haber acarreado consecuencias en la salud física y en la capacidad laboral de la víctima; resultan suficientes para establecer el nexo causal entre el daño antijurídico y el servicio público en cuyo desarrollo ocurrió, por lo que se debe concluir, que la conciliación judicial celebrada entre las partes no lesiona el patrimonio público, dado que la indemnización ofrecida tiene su fuente en la probada responsabilidad de la entidad convocada.

Ahora bien, en lo que atañe a los perjuicios morales, subraya el Despacho que es posible presumir su ocurrencia respecto de la víctima directa; ello de conformidad con la jurisprudencia unificada, proferida por el H. Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014.⁹

Seguidamente, los hechos que generaron la demanda y que fueron probados en debida forma, permiten colegir, que a causa de la enfermedad que padeció el señor CARLOS MARIO HERNÁNDEZ OSORIO, mientras prestó su servicio militar obligatorio, se le generó un perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante por la disminución de su capacidad laboral, así como el denominado *daño a la salud* por las secuelas que se le generaron a raíz de dicho padecimiento.

El MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, dispuso reparar los perjuicios causados al señor CARLOS MARIO HERNÁNDEZ OSORIO, y su núcleo familiar, en el equivalente al 80% del valor de la condena proferida por este Despacho, mediante sentencia del 4 de octubre de 2016, cifra que fue aceptada enteramente por la parte actora, y que en todo caso, no desborda el tope admitido para el lucro cesante consolidado y futuro, según la liquidación realizada con la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado¹⁰, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013.

En ese orden de ideas, se reitera que la conciliación judicial lograda entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y el señor CARLOS MARIO HERNÁNDEZ OSORIO, los demás demandantes; no resulta lesiva para el erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor de los aquí demandantes, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad demandada, por los padecimientos que sufrió el Soldado Regular Hernández Osorio, a causa del trauma contundente en el hombro derecho y luxación acromioclavicular derecha, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código

⁹ Consúltese además la sentencia N° 2001-00731-01(26251), C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido, véase la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente N° 180012331000 19990045401 (24392).

¹⁰ Consúltese para el efecto, la sentencia del Consejo de Estado - Sección Tercera, emitida en fecha 21 de enero de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Radicación N° 19001-23-31-000-1999-00531-01(21508)

Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece un presupuesto adicional para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado –requisitos previstos en la Ley 23 de 1991–; se precisa de un material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la conciliación judicial celebrada el 29 de marzo de 2017 ante este Despacho, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, pagará al señor CARLOS MARIO HERNÁNDEZ OSORIO, por las lesiones y secuelas sufridas por el mismo, cuando cumplía su servicio militar obligatorio en la entidad demandada.

Por lo anterior, el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada el 29 de marzo de 2017, ante este Despacho, entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y los demandantes; en las sumas señaladas en el numeral 1.2 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en la diligencia de conciliación referida, por concepto de perjuicios morales, perjuicios materiales y daño a la salud.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2016-00251
Demandante: GLADYS YANETH MENDOZA BUITRAGO
Demandado: CLUB MILITAR
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM) en las instalaciones de este Despacho.

2.- Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **ANDRÉS JAVIER MORENO RINCÓN**, portador de la T.P. No. 242.022 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - Club Militar- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 79 del cuaderno principal.

4.- Advierte este Despacho que el referido apoderado judicial allegó posteriormente escrito por medio del cual renuncia al poder a él conferido; por lo tanto, **ACEPTASE LA RENUNCIA** presentada por el Dr. **ANDRÉS JAVIER MORENO RINCÓN**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el escrito visible a folio 164 del expediente. Por lo anterior, infórmese al Club Militar, de la renuncia en mención, mediante mensaje de datos al correo electrónico institucional de la entidad, conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 43 de fecha
04 JUL 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: Expediente No. 2017-00022

**Convocante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA
CIVIL U.A.E. -AEROCIVIL-**

Convocado: WILLIAM OCTAVIO GRANADO SOLER

APROBACIÓN CONCILIACION PREJUDICIAL.

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 27 de enero de 2017, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el señor WILLIAM OCTAVIO GRANADO SOLER.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, solicitó ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación prejudicial, a fin de concertar el pago por concepto de viáticos, que se le adeuda al señor WILLIAM OCTAVIO GRANADO SOLER, generados por la comisión de servicio realizada entre los días 01 al 10 de enero de 2016, en el Aeropuerto de Araracuara, cuyo objeto era el mantenimiento preventivo y correctivo de grupos electrógenos; y los días 13 al 16 de enero de 2016, en el Aeropuerto Benito Salas Vargas de Neiva, para la instalación de reflectores en la plataforma de dichas dependencias.

1.1 -HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

1.- En el transcurso del mes de enero de 2016, fueron autorizadas una serie de comisiones oficiales a varios funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, los cuales tuvieron que desplazarse a diferentes ciudades del territorio nacional en desarrollo de las funciones asignadas.

2.- A través de las autorizaciones de comisión de fechas 22 de diciembre de 2015 y 12 de enero de 2016, se le ordenó al señor William Octavio Granados Soler, la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de grupos electrónicos en las instalaciones ubicadas en Araracuara; así como la instalación de reflectores LED en la plataforma del Aeropuerto Benito Salas de Neiva, razones por las que fue requerido

para desplazarse a dichas municipalidades entre los días 1 y 10 enero de 2016; y 13 al 16 de enero de ese mismo año.

3.- Debido a las dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores de viáticos y ante la urgencia de los desplazamientos, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, autorizó la realización de las comisiones oficiales, sin que las cajas menores estuvieran constituidas, lo que generó que las comisiones realizadas en el mes de enero de 2016, no pudieran ser pagadas.

4.- De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a que la comisión conferida al señor WILLIAM OCTAVIO GRANADOS SOLER, se cumplió a satisfacción en la fecha estipulada y a que se le adeuda el pago por concepto de viáticos derivados de sus días de permanencia en el municipio de Neiva, el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, autorizó someter el presente caso a conciliación a fin de hacer efectivo el pago de los valores debidos al citado funcionario.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder otorgado por el señor William Octavio Granados al Doctor Raúl Alfonso Saade Gómez, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio (fol. 46, c.1).

- Poder otorgado a la Doctora Lorena Cárdenas Rodríguez, por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, para la celebración de la conciliación prejudicial, acompañado de sus respectivos anexos (fls 8 a 11, c.1).

- Copia del oficio No. 3000.263-2016003775 de fecha 22 de febrero de 2016, por medio del cual el Secretario de Sistemas Operacionales y la Secretaria General de la Aeronáutica Civil, le solicitaron al Jefe del Grupo de Representación Judicial de la misma entidad, conciliar las sumas de dinero que se le adeudan a varios de funcionarios de la entidad, dentro de los que se encuentra el señor WILLIAM OCTAVIO GRANADOS (fls. 12 a 19, c.1)

- Autorización de Comisión de fecha 22 de diciembre de 2015, a través de la cual se le ordenó al señor WILLIAM OCTAVIO GRANADOS, la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de grupos electrógenos en las instalaciones del Aeropuerto Araracuara (fol. 32, c.1).

- Autorización de Comisión de fecha 12 de enero de 2015, a través de la cual se le ordenó al señor WILLIAM OCTAVIO GRANADOS, la instalación de reflectores LED en la plataforma del Aeropuerto Benito Salas de Neiva, su duración y el valor asignado por concepto de gastos (fol. 29, c.1).

- Cumplimiento de la Orden de la Comisión, asignada al señor WILLIAM OCTAVIO GRANADOS, suscrita por el Director de Telecomunicaciones del Aeropuerto Benito Suarez de Neiva (fol. 33, c.1).

- Certificación expedida por el Coordinador del Grupo Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, de fecha 10 de marzo de 2016, donde consta la calidad de servidor público del señor WILLIAM OCTAVIO GRANADOS (fls. 20, c.1).

- Copia de la Resolución No. 02422 de fecha 11 de mayo de 2012, a través de la cual el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, fijó el valor de viáticos que se deben cancelar a los servidores públicos cuando atiendan comisiones de servicios en cumplimiento de sus funciones (fls. 22 vuelto a 28, c.1).

- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en la cual hacen constar que en sesión ordinaria de fecha 10 de marzo de 2016, se adoptó la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial en el presente asunto (fls. 61 a 76, c.1).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **27 de enero de 2017**. En esta oportunidad, se acordó:

"(...) pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al Funcionario que a continuación se relaciona, el cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/Cte. \$1.452.529, cómo se detalla a continuación:

Nombre Funcionario	Cédula de ciudadanía	Destino	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
William Octavio Granados	79402544	Araracua ra	01/01/ 2016	10/01/ 2016	9,5	\$ 1.061.454, 00
William Octavio Granados	79402544	Neiva	13/01/ 2016	16/01/ 2016	3,5	\$391.065,0 0

Que la suma anteriormente citada y que será pagada al Funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia el citado Funcionario (...) que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley; El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa" (fol. 77, c.1).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilan mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(..)

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

"Artículo 23. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

"Artículo 24. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

- Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. *El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.*

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola,

no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(..)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. *Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."*

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial LORENA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte de la funcionaria ADRIANA MARÍA PLAZAS TOVAR, debidamente acreditada como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la citada institución (fol. 8, c.1).

Por su parte, el señor WILLIAM OCTAVIO GRANADOS, confirió poder al Doctor RAÚL ALFONSO SAADE GÓMEZ, con la facultad expresa de conciliar (fol. 46, c.1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **8 de abril de 2016**, y que el servicio por el cual se está reclamando el pago de los viáticos referidos, se prestó a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 16 de enero del mismo año, se encuentra plenamente demostrado que el término de caducidad del presente medio de control, no se encuentra vencido, toda vez que

la solicitud se realizó dentro del término legal previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), puesto que el medio de control precedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Dentro del expediente se encuentra probado que entre los días 1 al 16 de enero de 2016, y 13 de enero de 2016 hasta el 16 de enero del mismo año, el funcionario WILLIAM OCTAVIO GRANADOS SOLER, cumplió efectivamente la comisión de servicios que le fue encomendada por el Director de Telecomunicaciones y el Jefe del Grupo Soporte de la entidad aquí convocante, a través de las autorizaciones de fechas 22 de enero de 2015 y 12 de enero de 2016. Igualmente se constató que en el mismo documento, la entidad estatal autorizó el pago de los viáticos correspondientes en cumplimiento de la citada misión de trabajo (fol. 29 y 32, c.1). Asimismo, se demostró que el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, autorizó el pago del aludido concepto a través del mecanismo de la conciliación prejudicial (fls. 61), el día 10 de marzo de 2016.

Además reposan en la actuación, certificaciones del cumplimiento de las comisiones encomendadas al señor WILLIAM OCTAVIO GRANADOS SOLER, emitidas por el Director de Telecomunicaciones de las instalaciones del Aeropuerto de Araracuara; y el Administrador del Aeropuerto Benito Salas Vargas de Neiva, donde consta la duración de la comisión y el recibido a satisfacción de los servicios prestados por el convocado (fol. 30 y 33, c.1).

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que el presente caso se debate el pago de unos servicios que el funcionario WILLIAM OCTAVIO GRANADOS SOLER fue instado a prestar, pues fue la propia entidad estatal quien lo designó como comisionado a realizar labores de instalación de reflectores LED en la plataforma del Aeropuerto Benito Salas de Neiva; y de mantenimiento preventivo y correctivo de grupos Electrógenos en las instalaciones de Araracuara. Así, le asistía al citado servidor público el derecho a reclamar de la Administración los correspondientes viáticos, mismos que además estaban previamente reconocidos en acto administrativo; sin embargo, debido a las dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores de viáticos y ante la urgencia de los desplazamientos, las comisiones oficiales fueron autorizadas por la entidad convocante sin que se tuviera el registro presupuestal idóneo, lo que ocasionó que las misiones de servicios realizadas en el mes de enero de 2016, no pudieran ser pagadas; omisión que le es atribuible a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil; siendo ello así, el no pago de tales derechos habría generado un daño antijurídico que el funcionario comisionado no estaba en el deber de soportar, puesto que las labores que cumplió habrían sido ordenadas por la entidad empleadora.

Por lo anterior, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no va en detrimento del patrimonio estatal, dado que el valor conciliado corresponde a dos servicios efectivamente prestados por el funcionario público; monto que, igualmente, fue corroborado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al disponer su pago en trámite de conciliación prejudicial, siendo ésta la vía más adecuada para solucionar la controversia y prevenir así un eventual juicio de reparación directa, que a la postre le podría generar a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, una erogación económica más gravosa, de llegar a resultar condenada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora, es sabido que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"¹ (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues el funcionario citado a la conciliación ejecutó labores que beneficiaban a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las disposiciones legales y presupuestales, sino por un error atribuible a la Administración, referente a la omisión de la Entidad convocada de tramitar de manera previa los

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores para pago de viáticos.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el señor WILLIAM OCTAVIO GRANADOS SOLER; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues de la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **27 de enero de 2017** ante la Procuraduría 137 Judicial II Para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la suma que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, pagará al señor WILLIAM OCTAVIO GRANADOS SOLER por concepto de viáticos generados por la comisión realizada por dicho funcionario entre el 01 al 10 de enero de 2016; y del 13 de enero de 2016 hasta el 16 de enero de la misma anualidad, en el Municipio de Neiva y en el Aeropuerto de Aracacara.

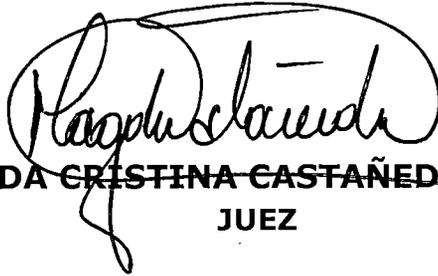
Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 27 de enero de 2017 ante la Procuraduría 137 Judicial II Para asuntos Administrativos, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el señor **WILLIAM OCTAVIO GRANADOS SOLER**; en la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de los viáticos generados por la Comisión de servicios efectuada por el convocado.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>43</u>	de fecha
<u>04 JUL 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00074

Demandante: CONSORCIO JF

Demandado: CLUB MILITAR

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011- LEY 1564 DE 2012)

En escrito presentado el 16 de marzo de 2017, y mediante apoderado judicial, el CONSORCIO JF, instauró demanda de **ejecución** contra el Club Militar.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

El Consorcio demandante fundamenta el libelo, en el **título ejecutivo** consistente en el Acta de Liquidación Final del Contrato de Mantenimiento N° 393 de 2016, el que contiene la obligación base de ejecución.

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que el Consorcio ejecutante había celebrado con el CLUB MILITAR, el Contrato de Mantenimiento N° 393 de 2016, el cual fue objeto de una adición, y el que finalmente fue liquidado de mutuo acuerdo, el día 13 de febrero de 2017.

Aduce que en virtud de dicha Acta de liquidación final, la entidad demandada se había comprometido a cumplir con el pago de las obligaciones dinerarias que en ese mismo documento se consignaron, pero que pese a ello, dicha entidad se abstuvo de cancelar a favor del ejecutante, algunas de ellas, y que ascienden a las sumas de \$579'667.813, \$144'819.360 y \$500'000.000.

Se indica en la demanda, que dichos montos debían cancelarse a la ejecutante, de la siguiente forma:

- La suma de \$579.667.813, debía ser pagada al Factoring de BANCOLOMBIA, el día 7 de marzo de 2017.
- La suma de \$144.819.360, debía ser cancelada a la firma del Acta de liquidación del contrato.

-. La suma de \$500.000.000, debía ser cancelada entre el 21 y el 24 de febrero de 2017.

Se indica igualmente, que tales obligaciones de pago ya se encuentran vencidas, y a la fecha de presentación de la demanda la entidad ejecutada no ha efectuado pago por tal concepto, ni por intereses causados.

El consorcio demandante aportó al proceso copia del Acta de Liquidación Final del Contrato de Mantenimiento N° 393 de 2016, y de su adición (Fls 36 a 42 c-1), y al examinar tales instrumentos se advierte que dentro de las disposiciones finales de las obligaciones allí liquidadas, y que constituían el saldo del contrato, se acordó que *"El pago se hará contra las facturas ya radicadas, y las facturas que se deben radicar consecuencia de las decisiones adoptadas en esta acta."*(fs. 42 C1).

No obstante, ninguna de las facturas que debían presentarse para el pago respectivo, fueron determinadas en la demanda, ni aportadas al plenario.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

De otro lado, el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente. Así lo ha señalado el H. Consejo de Estado, al señalar:

"(...) en casos como el presente, donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial."¹

Lo anterior ha servido de fundamento para afirmar por lo tanto, que el acta de liquidación del contrato constituye la prueba idónea de una obligación clara,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, auto de 19 de julio de 2006, radicación: 30.770.

expresa y exigible, proveniente del deudor, que constituye plena prueba contra él².

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que no existe título ejecutivo idóneo para obligar al CLUB MILITAR a efectuar el pago que se reclama en la demanda, pues de la revisión del Acta de liquidación del contrato de Mantenimiento N° 393 de 2016, que sirve como base de ejecución en el presente caso, se advierte que si bien, en dicho corte final de cuentas se estipularon obligaciones dinerarias a cargo de la entidad demandada, lo cierto es que en dicho documento, las partes también convinieron que el pago de tales compromisos se realizaría "*contra las facturas ya radicadas, y las facturas que se deben radicar consecuencia de las decisiones adoptadas en esta acta*" (fl. 42 C1); circunstancia ésta que sin duda afecta la exigibilidad de cualquier saldo final estipulado en el acta de liquidación del contrato ya señalado.

En efecto, dicha estipulación acordada por las partes, y contenida en dicha acta de liquidación final, permite concluir que era viable retener el pago de las obligaciones allí contenidas, hasta tanto se presentara ante la entidad contratante, una serie de facturas ya entregadas a la entidad, y otras que se encontraban pendientes por radicar; títulos valores éstos que ciertamente no se determinaron en la demanda, ni se acreditó su entrega ante el Club Militar, aquí demandado.

Así, en este caso si bien la obligación contenida en el acta de liquidación final de contrato es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque el saldo está debidamente discriminado en el título; sin embargo, no resulta exigible, por cuanto no puede demandarse su cumplimiento toda vez que, como se anotó, los contratantes acordaron que el pago, aún el final, estaba supeditado a la entrega de las facturas ya referidas ante la entidad demandada; hecho que se reitera, imposibilita al Consorcio JF, para exigir la cancelación de las sumas aquí reclamadas y que hacen parte del saldo final.

Sumado a lo anterior, observa el Despacho que la suma de \$579'667.813, respecto de la que se reclama su ejecución, entre otras, debía cancelarse a favor del Factoring de Bancolombia, según se indicó en la cuenta final de la referida Acta de liquidación, y en tal sentido, es claro que tal obligación no le es exigible al Consorcio JF, pues quien posee la titularidad para hacer exigible ese derecho, en principio, es sumariamente dicho establecimiento financiero.

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ*,

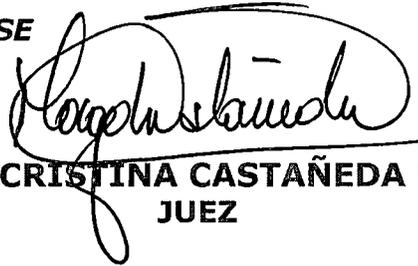
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 30 de enero de 2013, radicación: 44.679.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el CONSORCIO JF contra el CLUB MILITAR. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
Por anotación en el estado No. <u>43</u> de fecha <u>04 JUL 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00055
Demandante: FUNDACIÓN JHESUA
Demandados: INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC- Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la Representante Legal de la Fundación Jhesua, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE GOBIERNO y el INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa de dichas entidades por la falla del servicio que condujo a la expedición por parte del Subdirector de Asuntos Comunales - IDPAC- del auto modificadorio No. 3079 del 27 de noviembre de 2014, "a través del cual se puso en conocimiento la revocatoria y renuncia de los siguientes dignatarios: Presidente, Secretaria, Delegado a Asojuntas I, II y III", sin el lleno de los requisitos formales y legales.

Adicional a lo anterior, la parte actora manifestó en su escrito de demanda que el daño antijurídico, aquí alegado, se generó con la expedición del citado auto modificadorio, el que presuntamente se convalidó con las planillas que se generaron en la Asamblea de fecha 13 de octubre de 2014 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Rocio Centro Oriental de Bogotá, de las cuales se suplantó la firma del 96% de los ciudadanos participantes.

Lo anterior, a juicio de la Fundación demandante, dio vida a una Empresa Criminal que ha venido desfalcando el erario público comunal, afectando principalmente a los habitantes de la localidad tercera de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES:

El Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N° 58 de 1999, del Consejo de Estado, - normas aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura-, señalan que a la Sección Primera de lo contencioso administrativo le corresponde conocer, de los siguientes asuntos:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre

- asuntos no asignados a otras secciones.
3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
 4. Las controversias en materia ambiental.
 5. El recurso de apelación contra las sentencias de los tribunales sobre pérdida de investidura.
 6. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (10%) diez por ciento del total.
 7. Las acciones populares con excepción de las que se atribuyen a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo.
 8. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia". (Resalta el Despacho).

Mientras que la competencia de la Sección Tercera, radica en los siguientes eventos:

- "1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.
3. Los procesos de expropiación en materia agraria.
4. Las controversias de naturaleza contractual.
5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.
6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7º de la Ley 52 de 1931.
7. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.
8. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.
9. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.
10. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
11. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
12. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.
13. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa".

De acuerdo con lo anterior, y con las pruebas que conforman el expediente, es claro para este Despacho que la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, no es la competente para resolver sobre las pretensiones aquí elevadas, como quiera, que el daño antijurídico aquí alegado, se generó con la expedición del auto modificadorio No. 3079 del 27 de noviembre de 2014, proferido por el Subdirector de Asuntos Comunales del Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal, que a juicio de la parte actora, se produjo por medios fraudulentos, sin el lleno de los requisitos formales y legales (fls. 143 a 153, c.1).

Adicionalmente, el Despacho destaca que aunque la parte actora hace derivar el daño en una supuesta *falla del servicio*, de los argumentos expuestos en el libelo demandatorio, se desprende que en realidad lo que se debate es la legalidad de un acto administrativo - auto modificadorio No. 3079 del 27 de noviembre de 2014-. Por tanto el conflicto está llamado a ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el daño se generó a raíz de actuación administrativa, adelantada por el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal.

De otro lado, al no ser un asunto tributario, contractual ni laboral, su conocimiento le corresponde privativamente a la Sección Primera de dichos Juzgados, de conformidad con las normas que se acaban de citar.

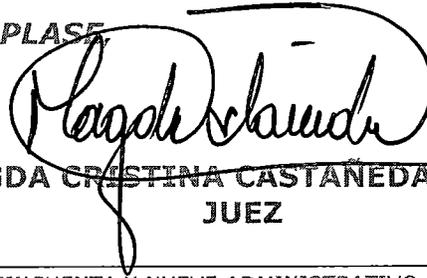
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otra Sección de lo contencioso administrativo.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ -**SECCIÓN PRIMERA** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
D. C-	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>43</u> de fecha	
<u>04 JUL. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2017-00069
Demandantes : GUSTAVO ANTONIO ZARABANDA CARO Y OTROS
Demandados : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Y OTRO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinados el contenido y los anexos de la demanda instaurada en el proceso de la referencia, pasará el Despacho a decidir sobre la procedencia de su admisión, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

- A través de apoderado judicial, los señores GUSTAVO ANTONIO ZARABANDA CARO, MARISOL ANGEL BARCACEI, WILMAR ALEJANDRO ZARABANDA ANGEL y GUSTAVO ALEXANDER ZARABANDA ANGEL, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de *reparación directa*, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por la falla del servicio, generada con el registro de "*cancelación por muerte*" de la cédula de ciudadanía del señor GUSTAVO ANTONIO ZARABANDA CARO; evento que no se acompasaba con la realidad y que generó que el aquí demandante, dejará de percibir sus mesadas pensionales, por espacio de un año aproximadamente.

II-CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 140 del CPACA, establece que "(...) el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma." (...)

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, advierte:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

"(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)" (Resaltado fuera del texto).

A su turno el artículo 169 del CPACA, señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, para ejercer el medio de control de reparación directa, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

III. Del Caso en concreto

En primera medida, advierte el Despacho que la parte actora pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas, por los perjuicios que les fueron generados, a causa de la suspensión en el pago de las mesadas pensionales del señor GUSTAVO ANTONIO ZARABANDA CARO, al ser éste reportado de manera errónea como persona fallecida.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a lo señalado en el literal i) del artículo 164 del CPACA, considera esta Sede Judicial, que el aquí demandante tuvo conocimiento del daño a partir del día **10 de junio de 2014**; fecha en la cual el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, le informó que su cédula de ciudadanía, había sido cancelada por muerte, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución No. 4279 del 1 de enero de 2004.

Bajo ese entendido, se tiene que si bien el señor GUSTAVO ANTONIO ZARABANDA CARO, presentó inconvenientes en el mes de mayo de 2014, con el pago de sus mesadas pensionales -que habían venido siendo reconocidas desde tiempo atrás- lo cierto, es que fue sólo hasta el día **10 de junio de 2014**, que tuvo la certeza plena, de que su cédula de ciudadanía, se había cancelado por muerte, lo que generó que el Ministerio de Defensa Nacional, se sustrajera de la obligación de seguirle liquidando y pagando sus mensualidades por concepto de pensión de jubilación.

Por lo expuesto, el Despacho concluye que el conocimiento del daño, se concretó a partir de que el demandante, conoció las razones por las que se le había dejado de consignar sus mesadas pensionales; por tanto, el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa, empezó a correr, a partir del día siguiente de la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que constaba el estado de la cédula de ciudadanía del señor GUSTAVO ANTONIO ZARABANDA CARO, esto es, desde el **11 de junio de 2014 y por tanto, contaba hasta el día 11 de junio de 2016**, para ejercer el derecho que ahora en esta Sede Judicial pretende reclamar, mediante el medio de control de reparación directa.

Ahora, a fin de verificar si la celebración de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Tercera Judicial III Para Asuntos Administrativos, logró suspender el término de caducidad, se encuentra, que la misma fue radicada el día **9 de diciembre de 2016, y celebrada el día 21 de febrero del 2017.**

De lo anterior, se colige entonces que la solicitud de conciliación extrajudicial, no suspendió el término de caducidad, ya que cuando se presentó la misma, ya había expirado el término para ejercer el presente medio de control.

Finalmente, cabe advertir que la parte actora presentó la demanda el día **10 de marzo del presente año**, fecha para la cual **ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad**.

Así las cosas, y en atención a que se dejó transcurrir el término perentorio de los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio de control, **procederá el Despacho a rechazar la demanda**, de conformidad con el **artículo 169 del CPACA**.

Por lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE - DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, **por haber operado sobre ella el fenómeno de caducidad**.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

TERCERO: En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos a las partes, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	
Por anotación en el estado No. <u>43</u> de fecha	
<u>04 JUL. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
Expediente: No. 2014-00088
Ejecutante: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
COMUNAL -IDPAC-
Ejecutado: SEGUROS DEL ESTADO
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, y en atención al informe secretarial que antecede el Despacho **advierte lo siguiente:**

- Mediante escrito presentado el día 10 de abril de 2015, el apoderado de la parte ejecutada Seguros del Estado S.A., propuso en tiempo la excepción de "cumplimiento de la obligación (...)", contra el mandamiento de pago librado por esta Sede Judicial; excepción frente a la cual la Secretaría del Despacho, procedió a dar traslado a través de la fijación en lista de fecha 6 de julio del mismo año, como consta a folio 113 del expediente.

Seguidamente, mediante memorial radicado el 14 de mayo de 2015, el apoderado del Instituto Distrital Para La Participación y Acción Comunal -IDPAC-, solicitó se le corriera traslado de la contestación de la demanda presentada por la ejecutada; sin embargo, dicha petición no fue atendida por el Despacho, sino en su lugar se procedió a dar trámite a la liquidación de crédito presentada por Seguros del Estado con el escrito de excepciones.

En vista de lo anterior, y atendiendo a que a la fecha no se ha efectuado el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada tal y como lo establece el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a ello, por el término de (10) días, a fin de que el Instituto Distrital Para La Participación y Acción Comunal -IDPAC-, se pronuncie si a bien lo tiene, sobre la excepción propuesta por la entidad ejecutada, y allegue o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Advierte esta Sede Judicial, que una vez se surta el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se procederá a fijar fecha y hora, para la realización de la audiencia pública prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se resolverá la excepción propuesta por la parte ejecutada.

- De otro lado, encuentra el Despacho que pese a que se ha requerido al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC- de Bogotá, a través de los oficios Nos. 440 y 97 de 2017, a la fecha no se ha realizado la conversión del título judicial.

de la parte ejecutada fue depositado a órdenes del Juzgado aludido, razón por la cual se ordenará elevar nueva solicitud ha dicho Juzgado, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 25 de noviembre de 2015.

Advierte el Juzgado que el oficio que se libre para tal efecto deberá ser tramitado por la Secretaria de este Despacho, y por la parte ejecutada, quien fue la que constituyó el depósito judicial frente al cual se pretende su conversión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

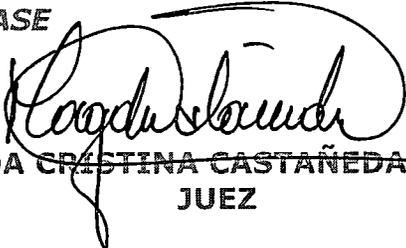
PRIMERO: De conformidad con el artículo 443 del CGP, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: REQUERIR mediante oficio al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 25 de noviembre de 2015; oficio que deberá ser tramitado por la Secretaria de este Despacho y por el apoderado de la parte ejecutada.

De igual manera, se le advierte al apoderado de la parte ejecutada que deberá realizar seguimiento al oficio que se libre para tal efecto a fin de que dicho Juzgado en el menor tiempo posible proceda a realizar la conversión del título judicial constituido el 7 de abril de 2015, a órdenes del Juzgado 35 Administrativo de Bogotá, por valor de \$76.351.875.01.

TERCERO: Vencido el término señalado, ingrésese el expediente al Despacho, a fin de fijar fecha y hora, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación, en el estado No. 43 de fecha
04 JUL 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00048

Demandante: HARBY LOPEZ VILLAMOR Y OTRO

**Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011- LEY 1564 DE 2012)

En escrito presentado el 24 de febrero de 2017, mediante apoderado judicial, los señores HARBY LÓPEZ VILLAMOR e IVÁN ECHEVERRI OSORIO, instauraron demanda de **ejecución** contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DISTRITAL.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Los demandantes fundamentaron el líbello en el **título ejecutivo**, contenido en el acto ficto presunto producto del silencio administrativo positivo frente a la petición de fecha 23 de diciembre de 2009, mediante la cual ellos solicitaron a la Secretaría de Educación Distrital, el pago de la suma de \$96.845.000,00, a fin de reestablecer del desequilibrio económico del Contrato de Obra Pública No. 1062-2008.

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que la entidad ejecutante habría celebrado con el Distrito Capital, el Contrato de Obra No. 1062-2008 cuyo objeto era la *"la ejecución y construcción de las obras complementarias para la educación y mejoramiento del bloque de aulas, incluidas las obras exteriores, para permitir la operatividad del colegio Jorge Gaitán Cortes Sede A, de acuerdo a los planos, detalles, especificaciones y cantidades de obra entregados por la Secretaría de Educación del Distrito."*

Señalan que el referido contrato culminó a satisfacción el 4 de enero de 2010; sin embargo, en el proceso de liquidación del referido negocio jurídico, los entonces contratistas se reservaron el derecho de reclamar los valores por mayor permanencia que se hubieren podido generar durante la ejecución del contrato de obra.

Indican que de conformidad con la falta de diseños e imprecisiones en los presupuestos inicialmente contratados, se generó un desequilibrio económico en la ejecución del contrato de obra, que conllevó un detrimento patrimonial de los contratistas, por un valor de \$96.845.000,00.

De conformidad con lo anterior, lo demandantes en el transcurso de la ejecución del contrato, elevaron el día 23 de diciembre de 2009, una petición ante la Secretaría de Educación Distrital, con el fin de que se reestableciera el desequilibrio económico del

Contrato de Obra Pública No. 1062 de 2008, y se procediera al pago de los gastos administrativos que se generaron por la mayor permanencia en el plazo de la ejecución del contrato.

Señalan que la Secretaria de Educación Distrital, no dio respuesta a la petición elevada el día 23 de diciembre de 2009, ni canceló las sumas solicitadas por los demandantes; por lo que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 16 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, se generó un silencio administrativo positivo, acto que fue protocolizado en la Notaria Segunda de Armenia, mediante Escritura Pública No. 2914 del 29 de diciembre de 2011.

En virtud de lo expuesto, solicitan que se libere mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por la suma de \$ 295.139.00,00, valor que fue consagrado en el derecho de petición incoado por los demandantes el día 29 de diciembre de 2009, ante la Secretaría de Educación Distal, del que no obtuvieron respuesta, generándose así un silencio administrativo positivo.

1.1. Los demandantes aportaron como prueba del título ejecutivo, copia de los siguientes documentos:

- Copia del Contrato de Obra No. 1062 de 2008, suscrito entre el Consorcio Edificar y la Secretaría de Educación Distrital (fl. 10 a 31)
- Copia del Acta de Terminación del Contrato de Obra No. 1062/2011 de fecha 4 de enero de 2010 (fl. 36 y 37)
- Copia del Acta de Liquidación del Contrato de Obra No. 1062/2011 de fecha 3 de julio de 2010 (fl. 38 a 40)
- Copia del derecho de petición de fecha 23 de diciembre de 2009, por medio de la cual el Representante del Consorcio Edificar, solicitó ante la Secretaria de Educación del Distrito Capital, el restablecimiento del desequilibrio económico del contrato de obra pública No. 1062 de 2008 (fl. 41 a 45).
- Declaración extraprocesal No. 6360 de fecha 23 de diciembre de 2011, rendida por el señor HARBY LÓPEZ VILLAMOR (fl. 48).
- Declaración extraprocesal No. 6407 de fecha 29 de diciembre de 2011, rendida por el señor IVÁN ECHEVERRI OSORIO (fl. 49).
- Escritura Pública No. 2914 de fecha 29 de diciembre de 2011, por medio de la cual se protocolizó ante la Notaria Segunda del Círculo de Armenia - Quindío, el silencio administrativo positivo, frente a la petición de fecha 23 de diciembre de 2009 (fl. 50 y 51)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En efecto, el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la constitución de título ejecutivo ante esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

"(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que **consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Ahora bien, sobre la existencia de una obligación clara expresa y exigible, en los títulos ejecutivos que derivan de la actividad contractual del Estado, señala la jurisprudencia:

"El título ejecutivo (...) puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante**, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser **expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo**, no importa su origen (...).

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación** sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean **claras, expresas y exigibles**. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones**. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento." ¹ (Énfasis fuera de texto).

En el presente caso, se advierte que el documento que se presenta como título ejecutivo, y que sustenta la pretensiones, no resulta suficiente para librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante, toda vez que no cumple a cabalidad con los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal fin.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 31 de enero de 2008 C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación N° 0000-23-31-000-2007-00067-01(34201).

En efecto, tal y como se desprende del plenario la parte actora aduce como título ejecutivo, el acto ficto presunto producto de la ausencia de respuesta por parte de la administración frente a la solicitud de restablecimiento del equilibrio económico del contrato; documento en el que no se establece una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor, como quiera que el silencio de la entidad no constituye fuente de obligaciones frente al Contratista². En este Sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*"Observa la Sala que dentro de las pretensiones de la demanda (numeral 2.1.5, párrafo 1), estuvo la de que se reconociera la ocurrencia del silencio administrativo positivo a favor de la demandante y en consecuencia "se le otorgue el derecho presuntamente negado" al consorcio, que a su juicio se configuró cuando éste presentó ante la entidad, durante la ejecución del contrato –el 31 de julio de 1996, solicitud de restablecimiento del equilibrio económico del contrato y pasados 3 meses, no había obtenido respuesta de la entidad, razón por la cual procedió a efectuar la protocolización en la forma indicada por la Ley 80 de 1993, entendiéndose que la decisión es favorable a la pretensión del solicitante. (...) En el plenario consta que efectivamente, el contratista presentó la solicitud de restablecimiento del equilibrio económico del contrato el 31 de julio de 1996 (f. 256, c. 2) y también, que pasados más de dos años, acudió ante el notario 2º del círculo de Bucaramanga a efectuar la protocolización del silencio administrativo positivo, efectuando declaración extraprocesal bajo la gravedad del juramento en el sentido de que presentada la referida solicitud, no recibió respuesta alguna de la entidad dentro de los 3 meses siguientes (...) No obstante, la jurisprudencia mayoritaria de la Corporación ha considerado que, cuando se trata del silencio administrativo positivo en materia de contratación, no se puede entender que cualquier reclamación económica efectuada por el contratista durante la ejecución del contrato de lugar al nacimiento de un derecho a su favor, por el solo silencio de la administración durante el lapso consagrado en la norma, puesto que se requiere que efectivamente aquel sea titular de dicho derecho y sólo se busque su reconocimiento por parte de la entidad (...) no puede la Sala proceder a reconocer sin más la existencia del silencio administrativo positivo y como consecuencia de ello, otorgar el derecho que según la demandante el mismo contiene a su favor, sin verificar primero que efectivamente, el contratista tenía derecho –total o parcialmente- a los reconocimientos reclamados, tal y como se acaba de verificar en la presente providencia"*³. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Asimismo, dicha Corporación frente a la constitución de títulos ejecutivos derivados de la falta de respuesta de la administración frente a las peticiones elevadas en el curso de la ejecución del contrato, indicó:

"La Ley 80 de 1993, en el numeral 16 de su artículo 25, disposición concordante con el artículo 16 del Decreto 679 de 1994, consagra el silencio administrativo favorable al contratista, por consiguiente, su ocurrencia implica que se entenderán resueltas favorablemente las solicitudes presentadas por el contratista a la entidad estatal en el curso de la ejecución del contrato. Sin embargo, es necesario reiterar que la omisión de respuesta por parte de la administración no configura título ejecutivo de recaudo para hacer efectivo el restablecimiento del equilibrio financiero del contrato, ni el pago de sumas de dinero, sino que tan solo "autoriza, habilita o reconoce derechos preexistentes del contratista y por tanto la fuente obligacional está en estos derechos y no en la omisión de responder, aunque se haya protocolizado ante notario."⁴

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el título ejecutivo respecto del cual se pretende su ejecución, no es clara en la medida en que para cuantificarla debe acudirse y deducirse de razonamientos y cálculos efectuados por la parte actora en la demanda; no es expresa, pues la misma no aparece determinada de la redacción misma del título; como quiera que el silencio

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 26 de agosto de 2015. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano. Radicación N° 85001233100020140007401 (51635).

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 27 de marzo de 2014. C.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicación N° 25000-23-26-000-1998-02066-01(20912).

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 4 de octubre de 2001. C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Radicación N° 41001-23-31-000-2000-4084-01(20283).

administrativo positivo no se constituye sobre situaciones y relaciones jurídicas inexistentes, y en todo caso, en el expediente no obran pruebas que permitan inferir de manera inequívoca, manifiesta y palmaria tal crédito debido por parte de la Secretaría de Educación Distrital por la mayor cantidad de obras en la ejecución del contrato, razón por la cual mal puede el Despacho impartir a la entidad demandada, la orden de pagar los montos y conceptos que se aducen en el líbello demandatorio.

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un título ejecutivo idóneo, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por los señores HARBY LÓPEZ VILLAMOR e IVÁN ECHEVERRI OSORIO contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DISTRITAL. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA

Por anotación en el estado No. 43 de fecha
04 JUL 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00042
Demandante:	LUIS HELIODORO BARRETO PARDO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

1. Aceptar la revocatoria del mandato judicial conferido al doctor LUIS ERNEYDER ARÉVALO, manifestada por el demandante, señor LUIS HELIODORO BARRETO PARDO, mediante escrito visible a folio 157 del cuaderno principal. Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo anterior, entiéndase terminado el mandato conferido al Doctor LUIS ERNEYDER ARÉVALO.

Así, y con fundamento en lo señalado por el demandante, en el escrito en mención, advierte el Despacho, que se remitirán copias de las presentes diligencias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a fin de que se estudie una posible conducta sancionable en que hubiere podido incurrir el abogado LUIS ERNEYDER ARÉVALO, en ejercicio de su profesión, teniendo en cuenta que según lo ha señalado el accionante, el poder que le fue conferido a dicho profesional del derecho, sólo lo facultaba para gestionar los trámites de la Junta Médica Laboral que se le debía practicar al actor, y no así para instaurar en su nombre, la demanda en ejercicio del medio de control de la referencia. En tal virtud, se **ORDENA:**

- **COMPÚLSAR** copias de las presentes diligencias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a fin de que investigue la posible conducta sancionable del abogado LUIS ERNEYDER ARÉVALO. Ello, con fundamento en los hechos expuestos por el demandante en el escrito ya referido. **Por Secretaría,** realícense las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a lo anterior, remitiendo junto con el oficio que para el efecto se libre, copia íntegra del expediente de la referencia.

2. En consecuencia, y teniendo en cuenta que el accionante confirió nuevo mandato judicial para que continúe representando sus intereses en la presente causa judicial,

se dispone **reconocer personería** al doctor LAUREANO GÓMEZ MONSALVE, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 164 del cuaderno principal.

3. Con todo, debe señalar el Despacho, que sobre la excepción de cosa juzgada propuesta por el apoderado de la parte demandada, en su escrito de contestación, se resolverá en el momento procesal oportuno, esto es, en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y que debe surtirse dentro del presente asunto.

4. Póngase en conocimiento a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes, lo señalado por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo Oral de Bogotá, en proveído del 15 de mayo de 2017, y la documental remitida por esa Sede Judicial, visibles en el cuaderno de pruebas.

5. Reconocer personería al doctor LEONARDO MELO MELO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 117 del cuaderno principal.

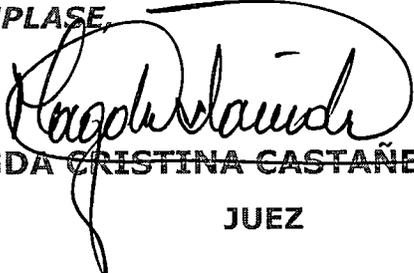
6. Teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

ORDENA:

a)- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves 9 de noviembre de 2017, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

b)- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Dmtd

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>43</u>	de fecha <u>04 JUL 2017</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	